

Lima, diecisiete de marzo de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Aurelio Edward Huarca Frisancho, contra la sentencia del veintiuno de octubre de dos mil diez, a fojas doscientos cuatro, que lo condenó por el delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de peligro común por medio de incendio o explosión, en agravio del Estado; y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad; por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Lucio Pablo Chahuaya Torres, Crisanto Briceño Barrera y Juana Anita Unchupayco Véliz, le impusieron seis años de pena privativa de libertad efectiva, por cada uno de ellos, lo que hace un total de dieciséis años; cuya pena se cumplirá luego que el sentenciado cumpla con la pena de ocho años y cuyo beneficio de semilibertad fue revocado por el Tercer Juzgado Penal de Huancayo, por incumplimiento de reglas de conducta (Exp. N.º 2005-699).

Interviene como ponente el señor RODRÍGUEZ TINEO.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el recurrente, en su recurso formalizado de fojas veinticuatro, del cuadernillo formalizado en esta Instancia Suprema, demuestra su disconformidad con la recurrida, y manifiesta lo siguiente:

a) Que no se encuentra conforme con la pena impuesta por el delito de peligro común, en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego, ya que el Colegiado Superior no ha considerado su confesión sincera, la cual ha sido lógica, coherente y repetitiva.



b) Que en cuanto al hecho ilícito de robo agravado, no se valoró que el encausado se encontraba en estado de ebriedad al momento de la comisión de los hechos delictivos, factor que es sumamente relevante para la disminución de la pena; sin embargo, se le impuso doble pena siendo un hecho continuado; es decir, a cada uno de los agraviados por este ilícito se le ha impuesto una sanción punitiva de seis años, lo que demuestra que se le ha juzgado dos veces por el mismo delito.

Segundo. Que según acusación fiscal, a fojas ciento setenta y uno, el día veintiocho de marzo de dos mil nueve, a las veintidós horas con veinticinco minutos, aproximadamente, el encausado Aurelio Edward Huarca Frisancho se habría constituido al bar El Galeón, ubicado entre los jirones Lima y Loreto, en la avenida Real, frente a las galerías Mubarak, en el distrito de Huancayo, donde momentos antes habría discutido con unos sujetos que se encontraban en el interior del local, y ante ello efectuó dos disparos al aire con el arma de fuego marca Smith & Wesson, de serie D956429, calibre treinta y ocho; para luego abordar el taxi de placa de rodaje N.º SP7192, conducido por el agraviado Lucio Pablo Chahuaya Torres, solicitándole lo traslade al Cerrito de La Libertad: en el trayecto, cuando se encontraban por la primera cuadra del jirón Los Libertadores, el encausado sacó el arma de fuego que portaba manifestándole que era un asalto y que no oponga resistencia pues de lo contrario lo mataría, procediendo a sustraerle el celular marca LG y la máscara de la radio del auto marca Pionner, circunstancias en que el agraviado intenta librarse y este le propina un golpe en la cabeza con el arma ocasionándole lesiones, para luego exigirle el dinero de la gaveta y de sus bolsillos, ascendente a la suma de setenta nuevos soles,





procediendo a retirarse del vehículo, no sin antes sustraer la llave del vehículo para botarla en una casa deshabitada; luego se dirigió con dirección al pasaje El Triunfo, donde se encontró con una pareja, los agraviados Crisanto Briceño Barrera y Sandra Unchupaico O Juana Anita Unchupaico Véliz, a quienes amenazó con el arma de fuego que portaba para sustraerles sus celulares y dinero que llevaban en esos momentos, y al encontrar resistencia por parte del primero de los nombrados lo golpeó con el arma en la cabeza.

Tercero. Que en el caso submateria se cuestiona el quantum de la pena impuesta, siendo que el Fiscal Superior, en su dictamen acusatorio, solicitó se le imponga al encausado Aurelio Edward Huarca Frisancho por el delito de Seguridad Pública, en la modalidad de peligro por medio de incendio o explosión, en agravio del Estado, cinco años de pena privativa de libertad, y como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Lucio Pablo Chahuaya Torres, Crisanto Briceño Barrera y Juana Anita Unchupayco Véliz, diez años de pena privativa de libertad por cada uno de ellos, por lo que sumarían un total de veinticinco años; siendo la pena abstracta mínina de veintitrés años de privativa de libertad.

Cuarto. Que con respecto a la confesión sincera que se consigna en el artículo cinco del Código Penal, nos remite al numeral uno de dicha norma, en la que precisa: "La Sala, después de instalada la audiencia, preguntará al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil", debiendo entenderse por tal expresión únicamente la conformidad, ya sea absoluta o parcial, no cabe concordarlo necesariamente con el artículo



ciento treinta y seis del Código de Procesamientos Penales, ya que para la aplicación de la reducción de la pena, que en este dispositivo se indica, requiera que esta admisión de cargos sea completa, veraz, persistente, oportuna y tenga nivel de relevancia; corresponde precisar que, en el juicio de determinación de la pena, debe ser sometido a los efectos premiales de la conformidad. Al respecto, en virtud de la conclusión anticipada del juzgamiento, debe disminuirse en un séptimo o menos de la pena precedentemente fijada; resultando una pena de veintiséis años de pena privativa, no obstante, el Colegiado le ha impuesto una sanción aún más benigna.

Quinto. Que con respecto al hecho ilícito de robo agravado, en el cual el encausado ha manifestado, en su fundamentación de agravios, que no ha sido valorado el estado de ebriedad en el que se encontraba al momento de cometer los hechos delictivos; el Colegiado Superior en el considerando octavo, en el item "c", de la recurrida ha valorado el estado de responsabilidad restringida en el que se encontraba, en mérito al Dictamen Toxicológico de Dosaje Etílico; que concluyó: 1,48 g de alcohol etílico/L en sangre (ebriedad superficial); por lo tanto, lo resuelto en dicho extremo se ajusta a Ley y no amerita modificación alguna.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad, en parte, con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon, por mayoría, **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiuno de octubre de dos mil diez, a fojas doscientos cuatro, que condenó a Aurelio Edward Huarca Frisancho como autor del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de



peligro común por medio de incendio o explosión, en agravio del Estado; y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad; y como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Lucio Pablo Chahuaya Torres, Crisanto Briceño Barrera y Juana Anita Unchupayco Véliz, le impusieron seis años de pena privativa de libertad efectiva por cada uno de ellos, lo que hace un total dieciséis de años; cuya pena se cumplirá luego que el sentenciado cumpla con la pena de ocho años dada en un proceso anterior; con lo demás que contiene y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

RT/akpb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez/Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA





LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS, ES COMO SIGUE:

Lima diecisiete de marzo de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado don Aurelio Edward Huarca Frisancho, contra la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil diez, que condenó al interesado como autor del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de peligro común por medio de incendio o explosión, en agravio del Estado, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad; el delito de robo agravado en perjuicio de don Lucio Pablo Chahuaya Torres, y le impuso seis años de pena privativa de libertad; y por el delito de robo agravado en perjuicio de don Crisanto Briceño Barrera y doña Juana Anita Unchupayco Véliz, y le impuso seis años de pena privativa de libertad.

PRIMERO: SINOPSIS FÁCTICA

Conforme la acusación fiscal (folios ciento setenta y uno a ciento ochenta), se imputó al recurrente que el día veintiocho de marzo de dos mil nueve, a las veintidós horas con veinticinco minutos, aproximadamente, fue al bar El Galeón, ubicado entre los jirones Lima y Loreto, en la avenida Real, frente a las galerías Mubarak en el distrito de Huancayo, donde momentos antes habría discutido con unos sujetos que se encontraban en el interior del local, y efectuó dos disparos al aire con el arma de fuego marca Smith & Wesson, de serie D956429, calibre treinta y ocho; para luego abordar el taxi de placa de rodaje N.º SP7192,





conducido por el agraviado don Lucio Pablo Chahuaya Torres, solicitándole lo traslade al Cerrito de La Libertad, y en el trayecto, cuando se encontraba por la primera cuadra del jirón Los Libertadores, el encausado sacó el arma de fuego que portaba manifestándole que era un asalto y que no oponga resistencia, pues de lo contrario lo mataría, procediendo a sustraerle un celular marca LG y la máscara de la radio del auto, y cuando el agraviado intentó liberarse, le dio un golpe en la cabeza con el arma, ocasionándole lesiones, para luego exigirle el dinero de la gaveta y de sus bolsillos (setenta nuevos soles), y descender del vehículo, no sin antes sustraer la llave de contacto para arrojarla en una casa deshabitada; luego se fue con dirección al pasaje El Triunfo, donde se encontró con don Crisanto Briceño Barrera y doña Juana Anita Unchupaico Véliz, a quienes amenazó con el arma de fuego que portaba, para sustraerles sus teléfonos celulares y dinero que llevaban en esos momentos, y al encontrar resistencia por parte de don Crisanto, lo golpeó con dicha arma en la cabeza.

SEGUNDO SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

El señor abogado defensor del interesado señaló que:

- 2.1. No se encuentra conforme con la pena impuesta por el delito de peligro común, en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego, ya que el Colegiado Superior no ha considerado su confesión sincera, la cual ha sido lógica, coherente y repetitiva.
- **2.2.** En cuanto al hecho ilícito de robo agravado, no se valoró que el encausado se encontraba en estado de ebriedad al momento de la comisión de los hechos delictivos, factor sumamente relevante para la disminución de la pena; sin embargo, se le impuso doble pena, siendo un







hecho continuado; es decir, se le impuso una sanción de seis años, lo que demuestra que se le ha juzgado dos veces por el mismo delito.

TERCERO: OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA

El señor fiscal de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, en el dictamen numero mil novecientos sesenta y siete guion dos mil trece, opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia, por cuanto se aplicó la condena considerando el principio de proporcionalidad de la pena que corresponde para el delito de peligro común y robo agravado, y la sentencia se encuentra arreglada a derecho; por tanto, los argumentos del recurrente, en el sentido que no fueron tomados en consideración por el órgano jurisdiccional superior, carecen de sustento.

CUARTO: SUSTENTO NORMATIVO

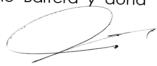
- **4.1.** El artículo doscientos setenta y tres, del Código Penal, establece que: "El que crea un peligro común para las personas o los bienes mediante incendio, explosión o liberando cualquier clase de energía, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años".
- **4.2.** El artículo doscientos setenta y nueve, del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo numero ochocientos noventa y ocho establece que: "El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años".





QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO SUBMATERIA

- **5.1.** El realizar dos disparos al aire no se adecúan al supuesto típico descrito en la norma procesal citada en el numeral cuatro punto uno del sustento normativo, por cuanto al disparar un arma de fuego es el proyectil que expulsa el arma de fuego el que pone en riesgo los bienes jurídicos (y en algunos casos los lesiona) y no la energía que se libera producto de combustión de la pólvora, al presionar el gatillo, por tanto, no puede considerarse como una explosión ni como un caso de liberación de energía, de acuerdo con la norma citada.
- **5.2.** Según el atestado policial (folios ciento catorce a ciento veintiuno), cuando el interesado fue encontrado en posesión de un arma de fuego "le indicaron que no efectuara disparos y que arroje el arma", luego de lo cual fue intervenido y procedieron al recojo de dicho elemento (revólver marca Smith Wesson de número de serie D956429).
- **5.3.** Se acreditó mediante los oficios números 2490-2009-IM-1710-5-1 y 1069-2010-IN-1710-5-1, remitidos por la DISCAMEC, que dicho revólver no está registrado y que el recurrente no tiene licencia para portar arma de fuego de uso civil, y aunque el interesado refiere que el veintiocho de marzo de dos mil nueve fue a buscar a don Lucio Carbajal Carhuamaca, solicitándole le prestara el revólver que le ofreció en venta para regresar al bar El Galeón (folio ciento noventa y siete), dicha versión fue negada por don Lucio Carbajal, pero en todo caso no legitima la posesión de dicho elemento.
- **5.4.** Se acreditó que el recurrente realizó dos disparos al aire en el bar El Galeón, y que luego utilizó el arma para sustraer un celular marca LG, la máscara de la radio del automóvil, y, la suma de setenta nuevos soles a don Lucio Pablo Chahuaya Torres y, posteriormente, amenazó con el arma de fuego que portaba a don Crisanto Briceño Barrera y doña







Juana Anita Unchupaico Véliz, a quienes les sustrajo sus celulares y dinero.

5.5. Se advierte la realización de tres hechos que configuran los presupuestos del concurso real de delitos, dada la pluralidad de acciones; la primera consistió en que el sentenciado, quien tenía en su poder un arma de fuego sin contar con la autorización respectiva, realizó dos disparos al aire en el bar El Galeón; la segunda consistió en amenazar con el arma y sustraer los bienes a don Lucio Pablo Chahuaya Torres, a quien le habría solicitado el servicio de taxi, y el tercero consistió en amenazar con el arma de fuego que portaba a don Crisanto Briceño Barrera y a doña Juana Anita Unchupaico Véliz, a quienes les sustrajo sus teléfonos celulares y dinero; estos hechos que se desarrollaron en distintos momentos y lugares, constituyen pluralidad de delitos independientes y existe en todos ellos unidad de autor.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, **MI VOTO ES** porque se declare que los hechos no se adecúan al delito de peligro común por medio de incendio o explosión, sino del delito de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado en concurso real con dos delitos de robo agravado en agravio de don Lucio Pablo Chahuaya Torres, don Crisanto Briceño Barrera y doña Juana Anita Unchupayco Véliz, sin haber nulidad en la pena impuesta.

SALAS ARENAS

- 5 -

INYYURIANEYA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e) Sala Penai Transitoria CORTE SUPREMA

DL